



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00028-00
DEMANDANTE: YULECCY ARDILA DELGADO
DEMANDADO: EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante escritos, la demandante **YULECCY ARDILA DELGADO** solicita embargar del salario del demandado que percibe por parte de la empresa **CONSTRUCCIONES BELTRAN SANTOS SAS**, vale aclarar que la demandante ha manifestado por medio de escrito de memoriales que el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** ha venido incumpliendo con lo acordado y señalado en la providencia fecha 30 de junio de 2021.

Con base a lo anteriormente mencionado se observa que el Juzgado que mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de junio del presente año, celebrada en este Despacho Judicial, las partes acordaron lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el sentido de que el señor EDINSON ESTIVENUSUGA ALVAREZ se compromete a cancelar la suma de \$4.000.000 en 80 cuotas de \$50.000 pesos mensuales, así mismo, se compromete a pagar la cuota alimentaria por valor de \$330.000 pesos la cual deberá reajustarse anualmente con el IPC. Se suspenderá la terminación del proceso por tres meses a fin de verificar el cumplimiento. Una vez ejecutoriado este proveído y cumplida la obligación archívese el expediente. No hay condena en costas, las partes han llegado a un acuerdo.

Por lo anterior y en vista del incumplimiento por parte del demandado al acuerdo logrado anteriormente, la demandante solicita el embargo del salario en una entidad distinta, por medio de memorial manifiesta que el demandante que el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** cambio de empleador.

En consecuencia, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la entidad **CONSTRUCCIONES BELTRAN SANTOS SAS** a fin de garantizar el pago de lo adeudado por el demandado en procura de la protección de los derechos de la menor **VALERY SOFIA USUGA ARDILA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** como empleado de **CONSTRUCCIONES BELTRAN SANTOS SAS** hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **CONSTRUCCIONES BELTRAN SANTOS SAS**.

De igual forma se ordenará al pagador de **CONSTRUCCIONES BELTRAN SANTOS SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00)** del valor que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C. 1.143.249.439 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **YULECCY ARDILA DELGADO** con C.C. 1.143.249.334 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del valor que devenga; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00)** del valor que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C 1.143.249.439, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DAGD

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b7f5572c5504ce520948cfe8930fbb6d544dff10e5d9c2b8a12b1afee34f74**
Documento generado en 05/11/2021 01:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 183
Fecha: 08 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
05 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria